Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4473-2022-TCE-S4

Sumilla: *"En este punto, teniendo en cuenta que se ha declarado de oficio la nulidad del procedimiento de selección y se ha dispuesto retrotraerlo a la etapa de admisión de las ofertas, el Colegiado considera que carece de objeto abordar los demás puntos en controversia".*

Lima, 22 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 22 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 8266-2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-CS-MDS – Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Santiago - Ica; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de octubre de 2022[1], la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO - ICA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-CS-MDS – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación del servicio de agua potable y alcantarillado en el sector La Antena del Centro Poblado Santiago del Distrito de Santiago - Provincia de Ica - Departamento de Ica",* con un valor referencial de S/ 559,655.30 (quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco con 30/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

El 24 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 2 de noviembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el

[1] Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.12.2022 19:10:30 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.12.2022 19:18:12 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.12.2022 19:08:35 -05:00

otorgamiento de la buena pro en favor del **Consorcio San Martín**, integrado por las empresas CONSTRUCTORA CENTAURO DEL PERÚ S.R.L. y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el precio de su oferta económica ascendente a S/ 503,689.77 (quinientos tres mil seiscientos ochenta y nueve con 77/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO SAN MARTIN	ADMITIDA	503,689.77	100	1	CALIFICA	SI
POMEZ CALLE JULIO CESAR	ADMITIDA	503,689.79	99.99	2	CALIFICA	NO
GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO ADMITIDA*					

**Cabe señalar que, en el Anexo N° 1.1 del Acta, se indicó que la oferta fue admitida.*

De acuerdo al acta respectiva, el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por las siguientes razones:

> En el anexo 06 presenta un error aritmético en la sumatoria por lo que en estricta aplicación del articulo 60, numeral 60.4 En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. *En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios* ofertados. EL MONTO CORREJIDO ES S/ 503,689.76, monto inferior al 90% del VR, quedando fuera de los límites establecidos en las bases integradas, POR LO QUE NO SE ADMITE SU OFERTA

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo[2] y Escrito N° 01[3], subsanados con Escrito N° 02[4], presentados el 9 y el 11 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, presentó recurso de apelación solicitando que: **i)** se corrija el cálculo de su oferta económica realizada por el comité de selección, **ii)** se revoque la no admisión de su oferta, **iii)** se descalifique la oferta del Adjudicatario y se deje sin efecto la buena pro otorgada a su favor, y **iv)** otorgue la buena pro, según el nuevo orden de prelación.

Al respecto, el Impugnante sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

[2] Obrante a fs. 3 y 4 del expediente administrativo (PDF).
[3] Obrante a fs. del 6 al 14 del expediente administrativo (PDF).
[4] Obrante a f. 36 del expediente administrativo (PDF).

- Señala que, su representada propone nuevos precios unitarios en el presupuesto ofertado; indica que, los precios unitarios y parciales han sido redondeados a dos decimales, el cual hace un costo directo de S/ 375,455.84 soles, y el costo total ofertado es de S/ 503,689.77, que incluyen el IGV.

- Afirma que, el comité de selección ha incurrido en errores de redondeo en los cálculos del costo directo, por lo que dichos cálculos requieren ser corregidos, y a partir de ello se evalúe las ofertas, determinándose un nuevo orden de prelación que sustituya el establecido en el acta publicada en el SEACE.

- Manifiesta que, la intervención del comité de selección alteró el monto ofertado, resultando inferior al 90% del valor referencial. Considera que, el comité de selección alteró de manera deliberada la voluntad de su representada, con la única finalidad de otorgar el máximo puntaje al Adjudicatario, transgrediendo los principios de igualdad y libre competencia.

- No obstante, el comité de selección no identificó cuál fue el error aritmético en el que supuestamente habría incurrido su representada en el Anexo N° 6, tampoco identificó ni dejó constancia en el acta, en qué extremo del Anexo N° 6 se produjo el error aritmético que generó la supuesta corrección aritmética.

- Sostiene que, el no haber expuesto los motivos de la variación de los costos directos ofertados, ni haber identificado los supuestos errores aritméticos, no solo se faltó a la obligación de motivar la decisión, sino que sustituyó la voluntad de su representada.

- Sin perjuicio de ello, manifiesta que existe la posibilidad que el comité de selección haya efectuado un redondeo de los decimales obtenidos en la suma de las partidas, distinto al redondeo efectuado por su representada, el cual fue a dos decimales.

- Trae a colación que, en la Resolución N° 0855-2020-TCE-S3, se estableció que: *"Sobre el particular, es importante tener en cuenta que las disposiciones de las bases integradas, exigen únicamente que el precio total y los*

subtotales sean expresados con dos decimales; sin embargo, ni aquellas ni la normativa de contratación pública establecen disposiciones puntuales sobre cómo efectuar el redondeo de los decimales a fin de proponer montos con solo dos decimales, como exigen las bases; razón por la cual, dicha determinación corresponde a la voluntad de cada postor, sin que el Comité de Selección pueda variar los precios obtenidos por considerar que el redondeo se debió efectuar con una determinada cantidad de decimales, distinta a la realizada por el postor."

- Manifiesta que, es cierto que la normativa permite efectuar la corrección de operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación, división) realizadas por los postores en sus ofertas económicas, cuando identifique el error; sin embargo, el artículo 60 establece expresamente que dicha rectificación debe quedar plasmada en el acta respectiva. Omitir dicha obligación, y variar los montos de la oferta, solo significa una falta de motivación de la decisión, e implica sustituir la voluntad del postor al elaborar su propuesta, alterando el contenido esencial de la oferta de manera arbitraria.

<u>Sobre la oferta del Adjudicatario.</u>

- Indica que, el Adjudicatario presentó una copia del presupuesto de obra ilegible, a folios 54 y 55 de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad,; transgrediendo con ello lo estipulado en el numeral 1.7. del capítulo I de las Bases Integradas, referente a la obligación del participante de verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

3. A través del Decreto[5] del 15 de noviembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

[5] Obrante a fs. 39 y 40 del expediente administrativo (PDF).

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

4. Con Decreto[6] del 28 de noviembre de 2022, en vista de que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal en el SEACE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva dentro del plazo legal.

5. Mediante Escrito N° 3 presentado el 29 de noviembre de 2022 al Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, expresando principalmente lo siguiente:

"(…) la presentación de una oferta confusa, imposibilita al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma; por lo que se debe tener por no admitida; porque no es su función interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en atención a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado; en función a las condiciones expresamente detalladas.

Al no encontrarse LEGIBLE, la copia del presupuesto de obra que demostraría la experiencia en la especialidad el cual indica los componentes que se ejecutó en dicho contrato de obra, no es un documento válido para que sea admitido en el proceso de selección; debiendo revocarse la buena pro al CONSORCIO SAN MARTIN, ya que no ha cumplido con los requisitos establecidos en las bases integradas.

[6] Obrante a f. 42 del expediente administrativo (PDF).

Así mismo el contrato de obra que el CONSORCIO SAN MARTIN ha presentado como experiencia se encuentra ilegible como se puede apreciar a fojas 40 de la propuesta del adjudicatario, por lo que al no tener un contrato de obra incompleto se le debe descalificar su propuesta." (sic)

6. Por Decreto del 30 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante mediante su escrito presentado el 29 del mismo mes y año.

7. A través del Decreto del 30 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 6 de diciembre del mismo año, de manera remota a través de la plataforma *Google Meet.*

8. Mediante Escrito N° 4 presentado el 5 de diciembre de 2022 al Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para la audiencia pública programada.

9. El 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante, según acta que obra en autos.

10. Por medio del Decreto del 6 de diciembre de 2022, se corrió traslado a las partes del supuesto vicio de nulidad advertido en la no admisión de la oferta del Impugnante realizada por el comité de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

"A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE ICA], AL IMPUGNANTE [GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.], AL ADJUDICATARIO [CONSORCIO SAN MARTÍN], Y AL POSTOR [POMEZ CALLE JULIO CÉSAR]:

Sobre el particular, de acuerdo a la información registrada en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, se aprecia que en el ***Anexo N° 1.1****, adjuntó al "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras", el comité de selección indicó haber advertido errores aritméticos (en la sumatoria) en los Anexos N° 6 de los postores GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y POMEZ CALLE JULIO CÉSAR, indicando que los montos corregidos de sus ofertas ascienden a S/ 503,689.76 y S/ 503,689.79, respectivamente.*

Así, se estableció que el monto corregido de la oferta del postor GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (S/ 503,689.76), es inferior al 90% del valor referencial,

por lo que se decidió no admitir su oferta.

No obstante, cabe traer a colación que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, establece que "(…) cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, ***debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva****; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados". (Resaltado agregado).*

Es así que, ***la motivación del comité de selección contenida en los documentos registrados en la Ficha SEACE, contraviene dicha disposición normativa, pues no se aprecia que conste la rectificación que habría efectuado dicho órgano colegiado****; de manera tal, que en este caso, los postores no han tenido conocimiento de cuál es el extremo de su oferta económica que contendría errores aritméticos.*

Cabe añadir que, este hecho ha implicado que el postor GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. no tenga pleno conocimiento de la corrección aritmética que habría efectuado el comité de selección a su Anexo N° 6, a efectos de poder contradecir dicha decisión, de estimarlo pertinente; situación que, ha repercutido en su derecho para contradecir la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento en el que precisen si las situaciones expuestas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-CS-MDS (Primera Convocatoria).

Consecuentemente, se les ***corre traslado****, para que dentro del plazo de* ***cinco (5) días hábiles*** *se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto del presunto vicio de nulidad que acarrearía el citado procedimiento de selección; dicha manifestación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual se accede por medio del portal web institucional www.gob.pe/osce[1], según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos".*

11. A través del Escrito N° 5 presentado el 12 de diciembre de 2022, el Impugnante señaló que existe un presunto vicio de nulidad del procedimiento de selección.

12. Mediante Informe Legal N° 918-2022-GAJ-MDS-REGION-ICA del 12 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad señaló lo siguiente:

- Señala que el comité de selección descalificó la propuesta del Impugnante, por estar por debajo del 90%, es decir, fuera de los límites permitidos; además, corrige la propuesta del postor Julio César Pómez Calle, aumentándole 02 céntimos a su oferta económica, superando el porcentaje del 90%, quedando el Consorcio San Martin como favorecido con la buena pro.

- Indica que el Impugnante, en la etapa de evaluación y calificación, no realizó el cálculo de la sumatoria de partidas, siendo corregido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60 del Reglamento. En su numeral 60.4, luego de un análisis realizado a la oferta del Impugnante, se llegó a la conclusión que estuvo errada sumatoria en sus partidas presupuestarias de su oferta económica.

- Además, señala que el Impugnante no goza de la bonificación en caso de empate estipulado en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, esto es, tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o mas ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden: *"Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia"*; caso contrario al postor ganador, que si cuneta con el certificado, al igual que el postor que ocupa el segundo lugar Julio César Pómez Calle, por lo que se daría un sorteo entre ambos, quedando su oferta fuera de carrera al carecer del beneficio en caso del empate antes mencionado.

- Concluye que la Entidad reafirma el resultado del procedimiento de selección, no encontrando suficientes argumentos para variar el resultado.

13. Con Decreto del 15 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **GARCÍA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

referencial sea mayor a cincuenta (50) UIT[7], o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 559,655.30 (quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco con 30/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se corrija el cálculo de su oferta económica y revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, debiéndose tener por descalificada su oferta; y, **iii)** se le otorgue la buena pro, según el nuevo orden de prelación; por consiguiente, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse

[7] Unidad Impositiva Tributaria.

notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 9 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 2 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 9 y 11 de noviembre de 2022 al Tribunal, el Impugnante presentó su recurso de apelación.

Por tanto, ha quedado establecido que **el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, señor Edwin García Jurado.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar, para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta al procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se corrija el cálculo de su oferta económica y revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, debiéndose tener por descalificada su oferta; y, **iii)** se le otorgue la buena pro, según el nuevo orden de prelación.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

5. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

6. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario y, por lo tanto, se revoque el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

8. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el **21 de noviembre de 2022**, según se aprecia de la información obtenida del SEACE[8], razón por la cual contaban con tres (3) días

[8] De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **24 del mismo mes y año**.

Al respecto, ningún postor distinto al Impugnante se ha apersonado al procedimiento de selección, ni han absuelto el traslado del recurso de apelación.

9. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a su favor.

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro en favor del Impugnante; previa evaluación y calificación de su oferta.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

13. Conforme al acta respectiva, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por las siguientes razones:

> En el anexo 06 presenta un error aritmético en la sumatoria por lo que en estricta aplicación del articulo 60, numeral 60.4 En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. *En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios* ofertados. EL MONTO CORREJIDO ES S/ 503,689.76, monto inferior al 90% del VR, quedando fuera de los límites establecidos en las bases integradas, POR LO QUE NO SE ADMITE SU OFERTA

14. Al respecto, el Impugnante señala que propuso nuevos precios unitarios en el presupuesto ofertado; indica que, los precios unitarios y parciales han sido redondeados a dos decimales, el cual hace un costo directo de S/ 375,455.84, y el costo total ofertado es de S/ 503,689.77, que incluyen el IGV.

Afirma que el comité de selección ha incurrido en errores de redondeo en los cálculos del costo directo, por lo que dichos cálculos requieren ser corregidos, y partir de ello se evalúe las ofertas, determinándose un nuevo orden de prelación que sustituya el establecido en el acta publicada en el SEACE. Asimismo, manifiesta

que la intervención del comité de selección alteró el monto ofertado, resultando inferior al 90% del valor referencial. Considera que, el comité de selección alteró de manera deliberada la voluntad de su representada, con la única finalidad de otorgar el máximo puntaje al Adjudicatario, transgrediendo los principios de igualdad y libre competencia.

No obstante, el comité de selección no identificó cuál fue el error aritmético en el que supuestamente habría incurrido su representada en el Anexo N° 6, tampoco identificó ni dejó constancia en el acta, en qué extremo del Anexo N° 6 se produjo el error aritmético que generó la supuesta corrección aritmética. Sostiene que, el no haber expuesto los motivos de la variación de los costos directos ofertados, ni haber identificado los supuestos errores aritméticos, no solo se faltó a la obligación de motivar la decisión, sino que sustituyó la voluntad de su representada.

En tal sentido, refiere que es cierto que la normativa permite efectuar la corrección de operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación, división) realizadas por los postores en sus ofertas económicas, cuando identifique el error; sin embargo, el artículo 60 establece expresamente que dicha rectificación debe quedar plasmada en el acta respectiva. Omitir dicha obligación, y variar los montos de la oferta, solo significa una falta de motivación de la decisión, e implica sustituir la voluntad del postor al elaborar su propuesta, alterando el contenido esencial de la oferta de manera arbitraria.

15. Por su parte, con el Informe Legal N° 918-2022-GAJ-MDS-REGION-ICA del 12 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad señaló que el comité de selección descalificó la propuesta del Impugnante, por estar por debajo del 90%, es decir, fuera de los límites permitidos; además, indicó que el Impugnante no realizó el cálculo de la sumatoria de partidas, siendo corregido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60 del Reglamento. Alegó que estuvo errada la sumatoria de las partidas de la oferta.

16. Atendiendo a dichos argumentos, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 60. Subsanación de las ofertas.

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta ***errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva****; en este último caso dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados".*

(El énfasis y el subrayado son agregados).

17. Al respecto, en el caso concreto el numeral 1.6 de la sección específica de las bases integradas, estableció que el procedimiento de selección **se rige por el sistema a precios unitarios.** De igual modo, como parte del listado de documentos exigidos para la admisión de la oferta, se incluyó lo siguiente:

"2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

g) El precio de la oferta en soles y:

- ✓ *El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.*
- ✓ *Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. ***(Anexo N° 6).***

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Se aprecia que, en el procedimiento de selección se requirió a los postores la presentación del precio de la oferta y los precios unitarios de las partidas correspondientes.

Cabe traer a colación, que en el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas, se indicó que el procedimiento de selección se convocó

bajo el sistema de precios unitarios.

18. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que para cumplir con dicho requerimiento presentó su Anexo N° 6 – Precio de la oferta; el cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4473-2022-TCE-S4

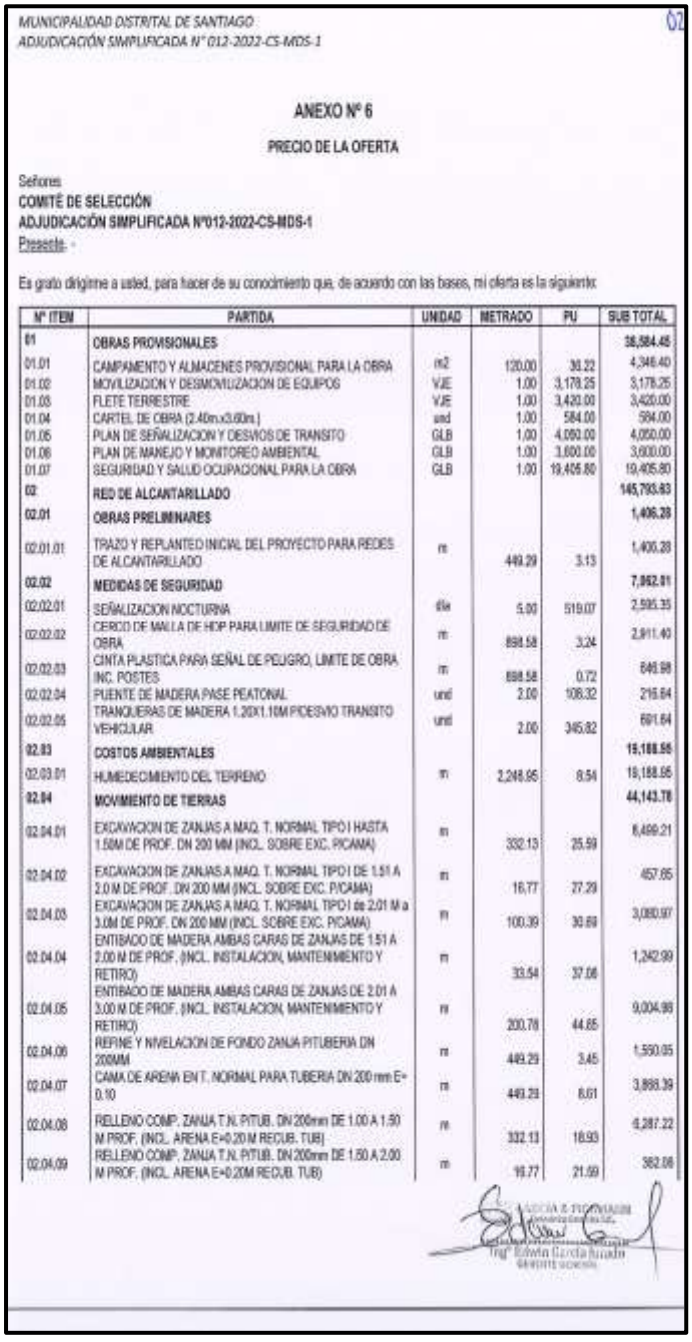

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2022-CS-MDS-1

02

ANEXO Nº 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº012-2022-CS-MDS-1
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

Nº ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	**OBRAS PROVISIONALES**				**38,584.45**
01.01	CAMPAMENTO Y ALMACENES PROVISIONAL PARA LA OBRA	m2	120.00	36.22	4,346.40
01.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	VJE	1.00	3,178.25	3,178.25
01.03	FLETE TERRESTRE	VJE	1.00	3,420.00	3,420.00
01.04	CARTEL DE OBRA (2.40m.x3.60m.)	und	1.00	584.00	584.00
01.05	PLAN DE SEÑALIZACION Y DESVIOS DE TRANSITO	GLB	1.00	4,050.00	4,050.00
01.06	PLAN DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL	GLB	1.00	3,600.00	3,600.00
01.07	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA LA OBRA	GLB	1.00	19,405.80	19,405.80
02	**RED DE ALCANTARILLADO**				**145,793.83**
02.01	**OBRAS PRELIMINARES**				**1,406.28**
02.01.01	TRAZO Y REPLANTEO INICIAL DEL PROYECTO PARA REDES DE ALCANTARILLADO	m	449.29	3.13	1,406.28
02.02	**MEDIDAS DE SEGURIDAD**				**7,962.01**
02.02.01	SEÑALIZACION NOCTURNA	día	5.00	519.07	2,595.35
02.02.02	CERCO DE MALLA DE HDP PARA LIMITE DE SEGURIDAD DE OBRA	m	898.58	3.24	2,911.40
02.02.03	CINTA PLASTICA PARA SEÑAL DE PELIGRO, LIMITE DE OBRA INC. POSTES	m	898.58	0.72	646.98
02.02.04	PUENTE DE MADERA PASE PEATONAL	und	2.00	108.32	216.64
02.02.05	TRANQUERAS DE MADERA 1.20X1.10M PODESVIO TRANSITO VEHICULAR	und	2.00	345.82	691.64
02.03	**COSTOS AMBIENTALES**				**19,188.55**
02.03.01	HUMEDECIMIENTO DEL TERRENO	m	2,248.95	8.54	19,188.55
02.04	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**44,143.78**
02.04.01	EXCAVACION DE ZANJAS A MAQ. T. NORMAL TIPO I HASTA 1.50M DE PROF. DN 200 MM (INCL. SOBRE EXC. PICAMA)	m	332.13	25.59	8,499.21
02.04.02	EXCAVACION DE ZANJAS A MAQ. T. NORMAL TIPO I DE 1.51 A 2.0 M DE PROF. DN 200 MM (INCL. SOBRE EXC. P/CAMA)	m	16.77	27.29	457.65
02.04.03	EXCAVACION DE ZANJAS A MAQ. T. NORMAL TIPO I de 2.01 M a 3.00M DE PROF. DN 200 MM (INCL. SOBRE EXC. P/CAMA)	m	100.39	30.69	3,080.97
02.04.04	ENTIBADO DE MADERA AMBAS CARAS DE ZANJAS DE 1.51 A 2.00 M DE PROF. (INCL. INSTALACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO)	m	33.54	37.06	1,242.99
02.04.05	ENTIBADO DE MADERA AMBAS CARAS DE ZANJAS DE 2.01 A 3.00 M DE PROF. (INCL. INSTALACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO)	m	200.78	44.85	9,004.98
02.04.06	REFINE Y NIVELACION DE FONDO ZANJA PITUBERIA DN 200MM	m	449.29	3.45	1,550.05
02.04.07	CAMA DE ARENA EN T. NORMAL PARA TUBERIA DN 200 mm E= 0.10	m	449.29	8.61	3,868.39
02.04.08	RELLENO COMP. ZANJA T.N. PITUB. DN 200mm DE 1.00 A 1.50 M PROF. (INCL. ARENA E=0.20 M RECUB. TUB)	m	332.13	18.93	6,287.22
02.04.09	RELLENO COMP. ZANJA T.N. PITUB. DN 200mm DE 1.50 A 2.00 M PROF. (INCL. ARENA E=0.20M RECUB. TUB)	m	16.77	21.69	382.06

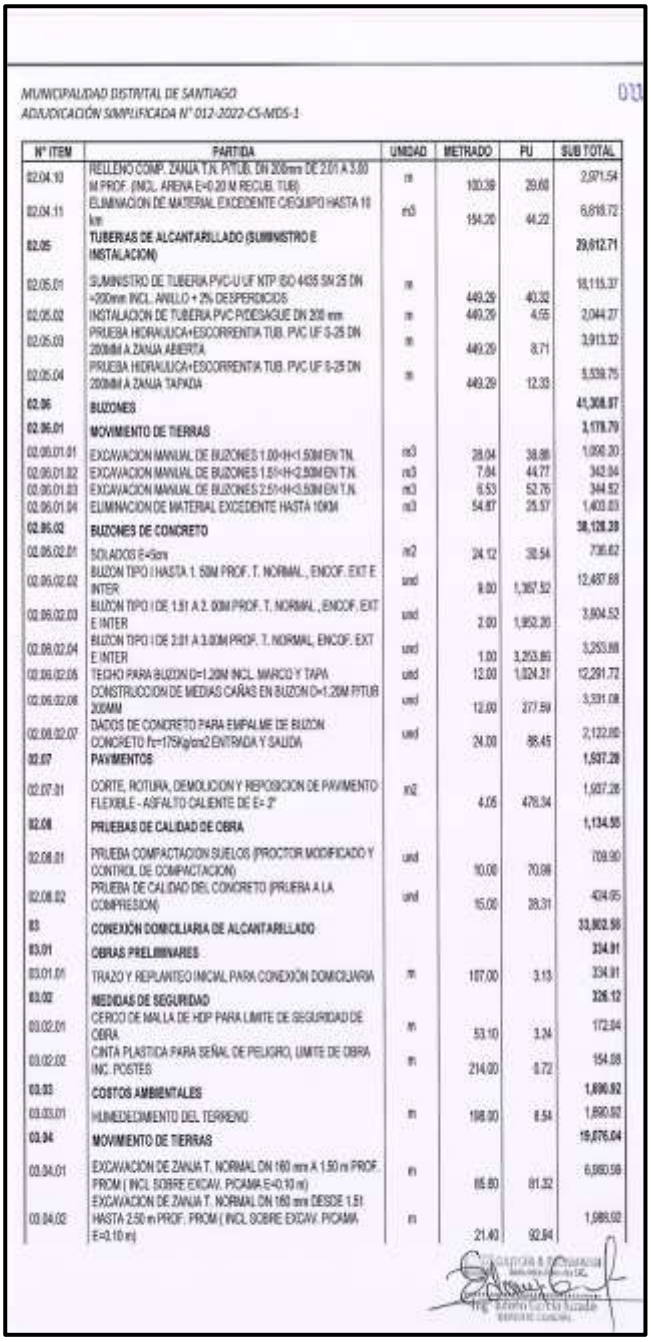

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2022-CS-MDS-1

03

Nº ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
02.04.10	RELLENO COMP. ZANJA T.N. PITUB. DN 200mm DE 2.01 A 3.00 M PROF. (INCL. ARENA E=0.20 M RECUB. TUB)	m	100.39	29.68	2,979.54
02.04.11	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE C/EQUIPO HASTA 10 km	m3	154.20	44.22	6,818.72
02.05	**TUBERIAS DE ALCANTARILLADO (SUMINISTRO E INSTALACION)**				**29,812.71**
02.05.01	SUMINISTRO DE TUBERIA PVC-U UF NTP ISO 4435 SN 25 DN =200mm INCL. ANILLO + 2% DESPERDICIOS	m	449.29	40.32	18,115.37
02.05.02	INSTALACION DE TUBERIA PVC PODESAGUE DN 200 mm	m	449.29	4.55	2,044.27
02.05.03	PRUEBA HIDRAULICA+ESCORRENTIA TUB. PVC UF S-25 DN 200MM A ZANJA ABIERTA	m	449.29	8.71	3,913.32
02.05.04	PRUEBA HIDRAULICA+ESCORRENTIA TUB. PVC UF S-25 DN 200MM A ZANJA TAPADA	m	449.29	12.33	5,539.75
02.06	**BUZONES**				**41,308.87**
02.06.01	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**3,178.79**
02.06.01.01	EXCAVACION MANUAL DE BUZONES 1.00<H<1.50M EN T.N.	m3	28.04	38.88	1,090.20
02.06.01.02	EXCAVACION MANUAL DE BUZONES 1.51<H<2.50M EN T.N.	m3	7.84	44.77	342.04
02.06.01.03	EXCAVACION MANUAL DE BUZONES 2.51<H<3.50M EN T.N.	m3	6.53	52.76	344.52
02.06.01.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 10KM	m3	54.87	25.57	1,403.03
02.06.02	**BUZONES DE CONCRETO**				**38,126.28**
02.06.02.01	SOLADOS E=5cm	m2	24.12	30.54	736.62
02.06.02.02	BUZON TIPO I HASTA 1. 50M PROF. T. NORMAL., ENCOF. EXT E INTER	und	9.00	1,387.52	12,487.68
02.06.02.03	BUZON TIPO I DE 1.51 A 2. 00M PROF. T. NORMAL., ENCOF. EXT E INTER	und	2.00	1,952.20	3,904.52
02.06.02.04	BUZON TIPO I DE 2.01 A 3.00M PROF. T. NORMAL, ENCOF. EXT E INTER	und	1.00	3,253.88	3,253.88
02.06.02.05	TECHO PARA BUZON D=1.20M INCL. MARCO Y TAPA	und	12.00	1,024.31	12,291.72
02.06.02.06	CONSTRUCCION DE MEDIAS CAÑAS EN BUZON D=1.20M FºFºUB 200MM	und	12.00	277.59	3,331.08
02.06.02.07	DADOS DE CONCRETO PARA EMPALME DE BUZON CONCRETO f'c=175Kg/cm2 ENTRADA Y SALIDA	und	24.00	88.45	2,122.80
02.07	**PAVIMENTOS**				**1,937.28**
02.07.01	CORTE, ROTURA, DEMOLICION Y REPOSICION DE PAVIMENTO FLEXIBLE - ASFALTO CALIENTE DE E= 2"	m2	4.05	478.34	1,937.28
02.08	**PRUEBAS DE CALIDAD DE OBRA**				**1,134.55**
02.08.01	PRUEBA COMPACTACION SUELOS (PROCTOR MODIFICADO Y CONTROL DE COMPACTACION)	und	10.00	70.08	709.90
02.08.02	PRUEBA DE CALIDAD DEL CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESION)	und	15.00	28.31	424.65
03	**CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO**				**33,902.58**
03.01	**OBRAS PRELIMINARES**				**334.91**
03.01.01	TRAZO Y REPLANTEO IMCIAL PARA CONEXIÓN DOMICILIARIA	m	107.00	3.13	334.91
03.02	**MEDIDAS DE SEGURIDAD**				**326.12**
03.02.01	CERCO DE MALLA DE HDP PARA LIMITE DE SEGURIDAD DE OBRA	m	53.10	3.24	172.04
03.02.02	CINTA PLASTICA PARA SEÑAL DE PELIGRO, LIMITE DE OBRA INC. POSTES	m	214.00	0.72	154.08
03.03	**COSTOS AMBIENTALES**				**1,890.92**
03.03.01	HUMEDECIMIENTO DEL TERRENO	m	198.00	8.54	1,890.92
03.04	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**19,076.04**
03.04.01	EXCAVACION DE ZANJA T. NORMAL DN 160 mm A 1.50 m PROF. PROM (INCL SOBRE EXCAV. PICAMA E=0.10 m)	m	85.80	81.32	6,978.46
03.04.02	EXCAVACION DE ZANJA T. NORMAL DN 160 mm DESDE 1.51 HASTA 2.50 m PROF. PROM (INCL SOBRE EXCAV. PICAMA E=0.10 m)	m	21.40	92.84	1,986.02

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4473-2022-TCE-S4

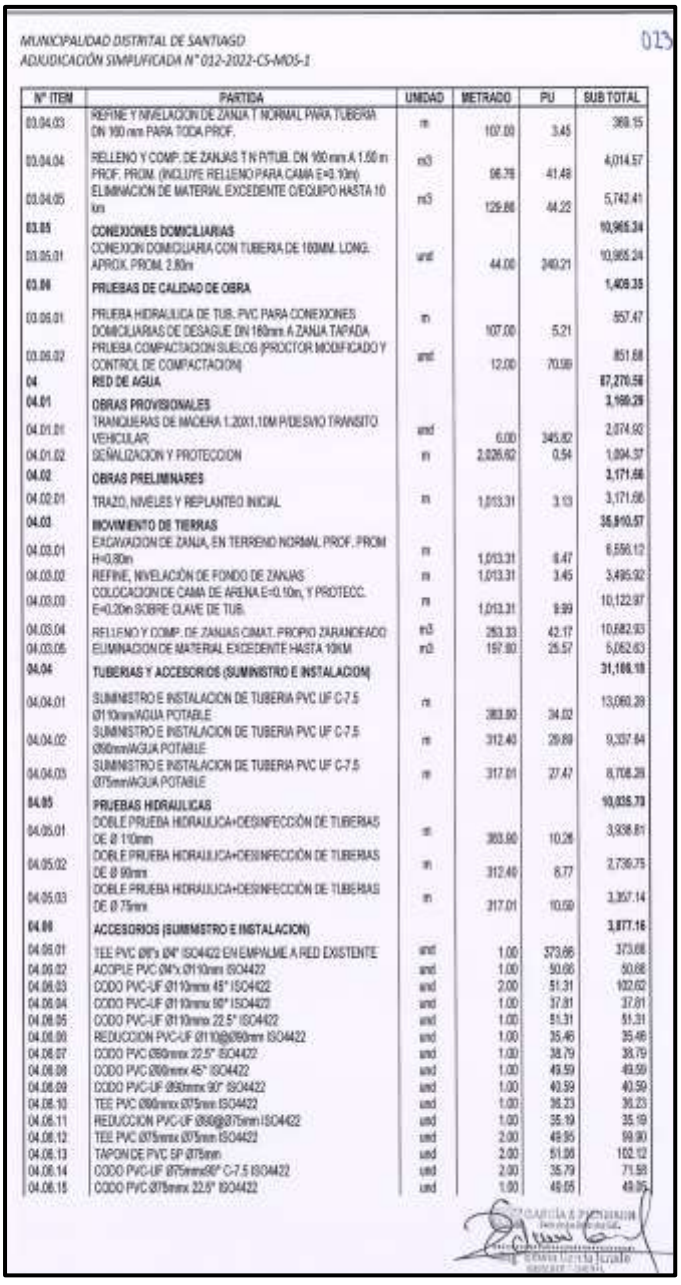

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2022-CS-MDS-1

023

Nº ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
03.04.03	REFINE Y NIVELACION DE ZANJA T NORMAL PARA TUBERIA DN 160 mm PARA TODA PROF.	m	107.00	3.45	369.15
03.04.04	RELLENO Y COMP. DE ZANJAS T N P/TUB. DN 160 mm A 1.00 m PROF. PROM. (INCLUYE RELLENO PARA CAMA E=0.10m)	m3	96.78	41.48	4,014.57
03.04.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE C/EQUIPO HASTA 10 km	m3	129.88	44.22	5,742.41
03.05	**CONEXIONES DOMICILIARIAS**				**10,965.24**
03.05.01	CONEXION DOMICILIARIA CON TUBERIA DE 160MM. LONG. APROX. PROM. 2.80m	und	44.00	249.21	10,965.24
03.06	**PRUEBAS DE CALIDAD DE OBRA**				**1,409.35**
03.06.01	PRUEBA HIDRAULICA DE TUB. PVC PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGUE DN 160mm A ZANJA TAPADA	m	107.00	5.21	557.47
03.06.02	PRUEBA COMPACTACION SUELOS (PROCTOR MODIFICADO Y CONTROL DE COMPACTACION)	und	12.00	70.99	851.88
04	**RED DE AGUA**				**87,270.58**
04.01	**OBRAS PROVISIONALES**				**3,199.29**
04.01.01	TRANQUERAS DE MADERA 1.20X1.10M P/DESVIO TRANSITO VEHICULAR	und	6.00	345.82	2,074.92
04.01.02	SEÑALIZACION Y PROTECCION	m	2,026.62	0.54	1,094.37
04.02	**OBRAS PRELIMINARES**				**3,171.66**
04.02.01	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO INICIAL	m	1,013.31	3.13	3,171.66
04.03	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**36,910.57**
04.03.01	EXCAVACION DE ZANJA, EN TERRENO NORMAL PROF. PROM H=0.80m	m	1,013.31	8.47	8,586.12
04.03.02	REFINE, NIVELACIÓN DE FONDO DE ZANJAS	m	1,013.31	3.45	3,495.92
04.03.03	COLOCACION DE CAMA DE ARENA E=0.10m, Y PROTECC. E=0.20m SOBRE CLAVE DE TUB.	m	1,013.31	9.99	10,122.97
04.03.04	RELLENO Y COMP. DE ZANJAS C/MAT. PROPIO ZARANDEADO	m3	253.33	42.17	10,682.93
04.03.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 10KM	m3	197.80	25.57	5,062.63
04.04	**TUBERIAS Y ACCESORIOS (SUMINISTRO E INSTALACION)**				**31,108.18**
04.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC UF C-7.5 Ø110mmAGUA POTABLE	m	383.90	34.02	13,060.28
04.04.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC UF C-7.5 Ø90mmAGUA POTABLE	m	312.40	29.89	9,337.64
04.04.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC UF C-7.5 Ø75mmAGUA POTABLE	m	317.01	27.47	8,708.26
04.05	**PRUEBAS HIDRAULICAS**				**10,035.73**
04.05.01	DOBLE PRUEBA HIDRAULICA+DESINFECCIÓN DE TUBERIAS DE Ø 110mm	m	383.90	10.26	3,938.81
04.05.02	DOBLE PRUEBA HIDRAULICA+DESINFECCIÓN DE TUBERIAS DE Ø 90mm	m	312.40	8.77	2,739.75
04.05.03	DOBLE PRUEBA HIDRAULICA+DESINFECCIÓN DE TUBERIAS DE Ø 75mm	m	317.01	10.59	3,357.14
04.06	**ACCESORIOS (SUMINISTRO E INSTALACION)**				**3,877.16**
04.06.01	TEE PVC Ø6"x Ø4" ISO4422 EN EMPALME A RED EXISTENTE	und	1.00	373.68	373.68
04.06.02	ACOPLE PVC Ø4"x Ø110mm ISO4422	und	1.00	50.68	50.68
04.06.03	CODO PVC-UF Ø110mmx 45° ISO4422	und	2.00	51.31	102.62
04.06.04	CODO PVC-UF Ø110mmx 90° ISO4422	und	1.00	37.81	37.81
04.06.05	CODO PVC-UF Ø110mmx 22.5° ISO4422	und	1.00	51.31	51.31
04.06.06	REDUCCION PVC-UF Ø110@Ø90mm ISO4422	und	1.00	35.46	35.46
04.06.07	CODO PVC Ø90mmx 22.5° ISO4422	und	1.00	38.79	38.79
04.06.08	CODO PVC Ø90mmx 45° ISO4422	und	1.00	49.59	49.59
04.06.09	CODO PVC-UF Ø90mmx 90° ISO4422	und	1.00	40.59	40.59
04.06.10	TEE PVC Ø90mmx Ø75mm ISO4422	und	1.00	36.23	36.23
04.06.11	REDUCCION PVC-UF Ø90@Ø75mm ISO4422	und	1.00	35.19	35.19
04.06.12	TEE PVC Ø75mmx Ø75mm ISO4422	und	2.00	49.95	99.90
04.06.13	TAPON DE PVC SP Ø75mm	und	2.00	51.06	102.12
04.06.14	CODO PVC-UF Ø75mmx90° C-7.5 ISO4422	und	2.00	35.79	71.58
04.06.15	CODO PVC Ø75mmx 22.5° ISO4422	und	1.00	49.05	49.05

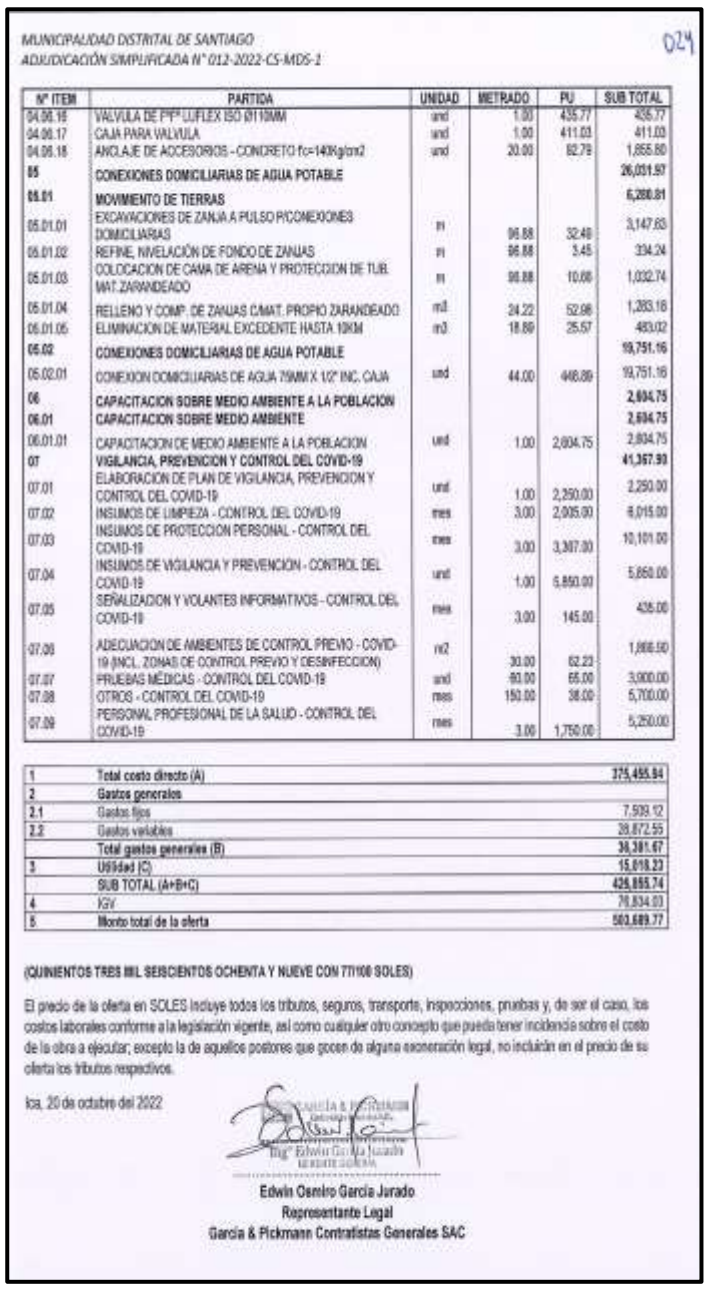

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2022-CS-MDS-1

024

Nº ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
04.06.16	VALVULA DE FºFº LUFLEX ISO Ø110MM	und	1.00	435.77	435.77
04.06.17	CAJA PARA VALVULA	und	1.00	411.03	411.03
04.06.18	ANCLAJE DE ACCESORIOS - CONCRETO f'c=140Kg/cm2	und	20.00	82.79	1,655.80
05	**CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE**				**26,031.97**
05.01	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**6,280.81**
05.01.01	EXCAVACIONES DE ZANJA A PULSO P/CONEXIONES DOMICILIARIAS	m	96.88	32.48	3,147.63
05.01.02	REFINE, NIVELACIÓN DE FONDO DE ZANJAS	m	96.88	3.45	334.24
05.01.03	COLOCACION DE CAMA DE ARENA Y PROTECCION DE TUB. MAT.ZARANDEADO	m	96.88	10.68	1,032.74
05.01.04	RELLENO Y COMP. DE ZANJAS C/MAT. PROPIO ZARANDEADO	m3	24.22	52.68	1,283.18
05.01.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 10KM	m3	18.89	25.57	483.02
05.02	**CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE**				**19,751.16**
05.02.01	CONEXION DOMICILIARIAS DE AGUA 75MM X 1/2" INC. CAJA	und	44.00	448.89	19,751.16
06	**CAPACITACION SOBRE MEDIO AMBIENTE A LA POBLACION**				**2,694.75**
06.01	**CAPACITACION SOBRE MEDIO AMBIENTE**				**2,694.75**
06.01.01	CAPACITACION DE MEDIO AMBIENTE A LA POBLACION	und	1.00	2,694.75	2,694.75
07	**VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL DEL COVID-19**				**41,367.93**
07.01	ELABORACION DE PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL DEL COVID-19	und	1.00	2,250.00	2,250.00
07.02	INSUMOS DE LIMPIEZA - CONTROL DEL COVID-19	mes	3.00	2,005.00	6,015.00
07.03	INSUMOS DE PROTECCION PERSONAL - CONTROL DEL COVID-19	mes	3.00	3,367.00	10,101.00
07.04	INSUMOS DE VIGILANCIA Y PREVENCION - CONTROL DEL COVID-19	und	1.00	5,850.00	5,850.00
07.05	SEÑALIZACION Y VOLANTES INFORMATIVOS - CONTROL DEL COVID-19	mes	3.00	145.00	435.00
07.06	ADECUACION DE AMBIENTES DE CONTROL PREVIO - COVID-19 (INCL. ZONAS DE CONTROL PREVIO Y DESINFECCION)	m2	30.00	62.23	1,866.90
07.07	PRUEBAS MÉDICAS - CONTROL DEL COVID-19	und	60.00	65.00	3,900.00
07.08	OTROS - CONTROL DEL COVID-19	mes	150.00	38.00	5,700.00
07.09	PERSONAL PROFESIONAL DE LA SALUD - CONTROL DEL COVID-19	mes	3.00	1,750.00	5,250.00

1	**Total costo directo (A)**	**375,455.94**
2	**Gastos generales**	
2.1	Gastos fijos	7,593.12
2.2	Gastos variables	28,672.55
	Total gastos generales (B)	**36,381.67**
3	**Utilidad (C)**	**15,018.23**
	SUB TOTAL (A+B+C)	**426,855.74**
4	IGV	76,834.03
5	**Monto total de la oferta**	**503,689.77**

(QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 77/100 SOLES)

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Ica, 20 de octubre del 2022

Edwin Osmiro García Jurado
Representante Legal
García & Pickmann Contratistas Generales SAC

19. Siendo así, preliminarmente, se aprecia que el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, donde incluyó los precios unitarios de las partidas ofertadas, teniendo como monto total de la oferta, la suma de **S/ 503,689.77** (quinientos tres mil seiscientos ochenta y nueve con **77**/100 soles). Sin embargo, de la revisión a la documentación registrada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección corrigió dicho monto ofertado, estableciendo como monto corregido la suma de **S/ 503,689.76** (quinientos tres mil seiscientos ochenta y nueve con 76/100 soles), y al ser un monto inferior al 90% del valor referencial, estaba fuera de los límites establecidos en las bases integradas, por lo que no admitió la oferta del Impugnante.

20. Sobre dicha actuación por parte del comité de selección, **no obra en el acta la exposición y explicación del motivo por el cual el precio de la oferta varió en un (1) céntimo de lo propuesto por el Impugnante,** aun cuando el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento establece dicha obligación para el comité cuando corresponde la corrección de operaciones aritméticas.

En tal sentido, sin exponer motivación alguna ni identificar en cuál de las operaciones aritméticas realizadas por el Impugnante en su Anexo N° 6 se habría producido el supuesto error, el comité de selección varió el precio de la oferta propuesto por dicho postor.

21. En ese contexto, este Colegiado considera que, al no haber expuesto ni explicado los motivos de la variación del precio de la oferta del Impugnante, ni haber identificado los supuestos errores aritméticos en que habría incurrido, el comité de selección no solo faltó a su obligación de motivar su decisión, sino que sustituyó la voluntad de ofertar del Impugnante.

22. Atendiendo a ello, esta Sala identificó un posible vicio de nulidad en la admisión de las ofertas que realizó el comité de selección, en tanto habría alterado, sin sustento normativo ni técnico alguno, la voluntad del Impugnante y del postor Julio César Pómez Calle, vulnerando lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, además de los principios de libertad de concurrencia, competencia y eficacia y eficiencia. Situación que fue puesta en conocimiento de la Entidad y los postores mediante el Decreto del 6 de diciembre de 2022, a efectos que, de considerarlo, se pronuncien sobre el vicio identificado.

En virtud de dicho traslado, el Impugnante manifestó que no se evidencia con

claridad en el acta la aplicación del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, por lo que consideró la existencia de un vicio de nulidad del procedimiento de selección.

23. En este punto, es pertinente señalar que ni el Adjudicatario ni el postor Julio César Pomez Calle emitieron pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección.

24. Por su parte, mediante el Informe Legal N° 918-2022-GAJ-MDS-REGION-ICA del 12 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad señaló que el comité de selección descalificó la propuesta del Impugnante, por estar por debajo del 90%, es decir, fuera de los límites permitidos; además, indicó que el Impugnante no realizó el cálculo de la sumatoria de partidas, siendo corregido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60 del Reglamento. Alegó que estuvo errada la sumatoria de las partidas de la oferta.

25. En atención a dichos alegatos, como ya se ha expuesto, es cierto que la normativa permite efectuar la corrección de las operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación, división) realizadas por los postores en sus ofertas económicas, cuando identifique algún error; no obstante, el artículo 60 establece expresamente **que dicha rectificación debe quedar plasmada en el acta respectiva**; lo cual implica que el comité de selección se encuentra obligado a identificar el extremo de la oferta en el cual se encuentra el supuesto error aritmético, y dejar constancia de ello en el acta.

Omitir dicha obligación y variar el monto consignado por el Impugnante en su oferta, no solo significa una falta de motivación de la decisión, sino implica sustituir la voluntad que el postor plasmó al elaborar su propuesta y, en consecuencia, alterar el **contenido esencial de la oferta** de manera arbitraria.

26. En este punto, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidad**, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales,** contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que la Entidad, a través de la actuación del comité de selección al evaluar las ofertas, ha vulnerado lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 y el artículo 66 del Reglamento, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, los principios de transparencia, competencia y eficacia y eficiencia, así como el requisito de validez *motivación* del acto administrativo, y los derechos de defensa y contradicción del Impugnante; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de admisión de las ofertas.

27. En ese contexto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la Administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"[9]. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen en ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

28. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente, y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la falta de motivación identificada en el presente caso no ha permitido al Impugnante, conocer los motivos de la no admisión de su oferta y, de ser el caso, exponer argumentos dirigidos a rebatir la decisión del comité de selección, afectando su derecho constitucional a la defensa y a un debido procedimiento. En este sentido,

[9] García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

no resulta posible, jurídicamente, la conservación de dicho acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su etapa de admisión de ofertas, el comité de selección deberá realizar una nueva verificación de las ofertas económicas presentadas por el Adjudicatario, el Impugnante y el postor Julio César Pomez Calle, aplicando el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento. Asimismo, en el supuesto caso de identificar un error en alguna de las operaciones aritméticas contenidas en el Anexo N°6, podrá corregirlo, identificándolo de manera clara y precisa y dejando constancia de ello en el acta respectiva. Por lo tanto, deberá notificar –a través del SEACE- el acta que contenga su decisión sobre la admisión de los postores debidamente motivada.

29. En mérito a lo señalado, este Colegiado considera pertinente hacer de conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional la presente resolución, a fin de que conozca de los vicios advertidos en el presente procedimiento, supervise su reanudación, y adopten las demás acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, toda vez que se han advertido actuaciones de parte del comité de selección contrarias a la normativa de contrataciones del Estado y a los principios de transparencia, libre concurrencia y competencia de postores.

En ese sentido, se requiere a dichas instancias de la Entidad ser escrupulosas en la fiscalización y supervisión del presente procedimiento de selección, a fin de que las situaciones comentadas no vuelvan a ocurrir, en aras de cautelar la correcta, transparente y eficiente ejecución de los recursos públicos involucrados en dicha contratación.

30. En este punto, teniendo en cuenta que se ha declarado de oficio la nulidad del procedimiento de selección y se ha dispuesto retrotraerlo a la etapa de admisión de las ofertas, el Colegiado considera que carece de objeto abordar los demás puntos en controversia.

31. Por último, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse de oficio la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Impugnante al interponer su recurso de

apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-CS-MDS (Primera Convocatoria), **retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos. En ese sentido, corresponde:

1.1. **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-CS-MDS (Primera Convocatoria), otorgada a favor del **Consorcio San Martín**, integrado por las empresas CONSTRUCTORA CENTAURO DEL PERÚ S.R.L. y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Comunicar** la presente resolución al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 29.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.